



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-007/2018-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 007/2018-P-3

RECURRENTE: ***** (PARTE ACTORA EN EL PRINCIPAL)

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **007/2018-P-3**, interpuesto por *****, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de inicio del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, deducido del expediente número 881/2017-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, *****, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, deducido del expediente número 881/2017-S-3.

SEGUNDO. - En once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio TJA-S3-371/2017, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, JOSE ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de quince de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO. - Por proveído de siete de marzo del año en curso, se tuvo a las autoridades demandadas en el juicio principal, por no desahogando la vista que les fue concedida en relación al presente recurso, remitiéndose el Toca, por oficio número TJA-SGA-331/2018 a la Tercera Ponencia de la Sala Superior para elaboración del proyecto.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN 007/2018-P-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-007/2018-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

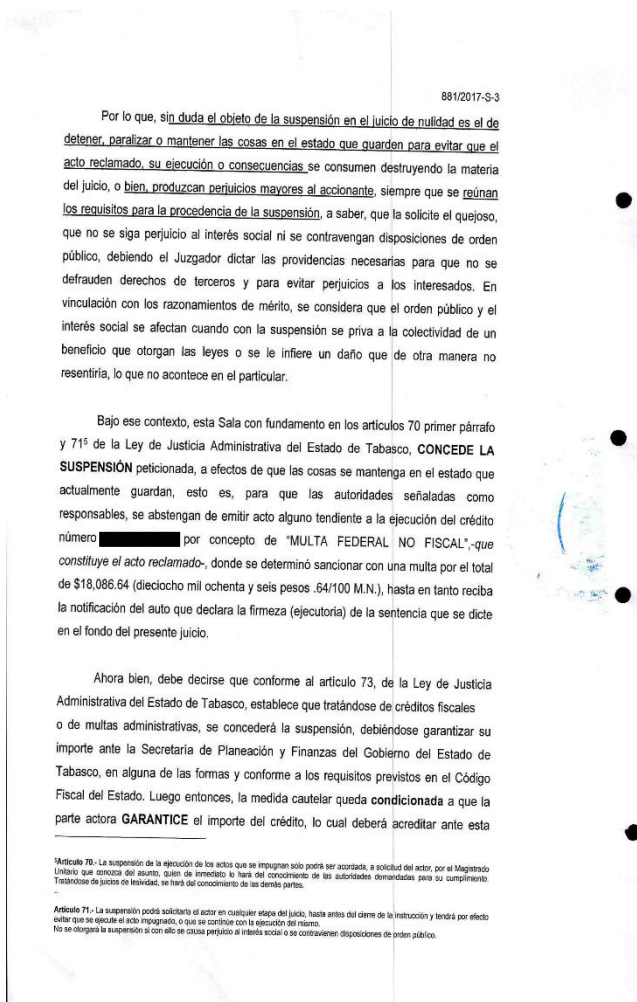
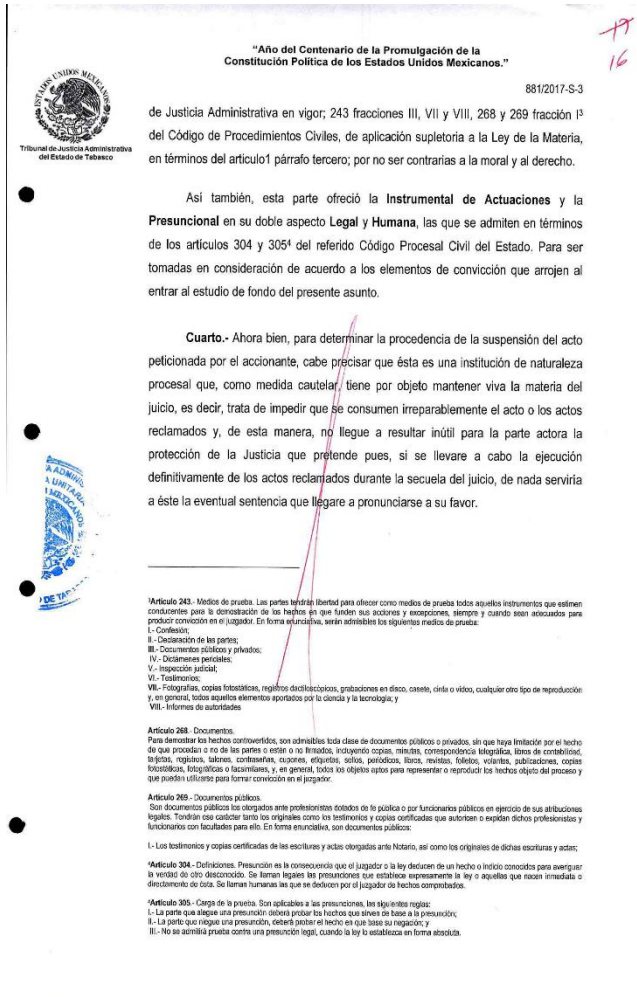
III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹

No obstante, **se realiza una exposición substancial de los agravios** hechos valer por el recurrente, al tenor siguiente:

Que la sala emisora no debió condicionar el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, a garantizar el crédito fiscal, toda vez que se está prejuzgando sobre la legalidad del acto, por lo que su determinación carece de un debido fundamento y motivación, de tal manera que los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no fueron cumplidos. Además, señala que el acto reclamado no ha sido juzgado, por ende, no puede derivar en el cobro de una garantía sobre una multa que se estima ilegal.

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

IV. El acuerdo controvertido literalmente dice:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-007/2018-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

18
17

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

881/2017-S-3

autoridad, de conformidad con el diverso artículo 26º de la Ley de la Materia, en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación; en el entendido que de no hacerlo, la **suspensión quedará sin efectos**.

Quinto. Se tiene como domicilio de la parte actora el que señala en su escrito de demanda; y por autorizada, en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a los **ciudadanos licenciados** [REDACTED]

Sexto. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 11,12,13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que

Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Artículo 4.- La presente Ley no de ordenación e interés general. Tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los jueces de instancia y los jueces administrativos de las ponencias ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de impugnación de resoluciones por hechos de servidores públicos o funcionarios de particulares vinculados con los mismos, se estará a lo establecido por la Ley General de Procedimientos Administrativos y por esta Ley, en el ámbito de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará subsidiariamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y demás ordenamientos legales, en la que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

Artículo 2.- Esta promesa escrita, revocada o denunciada, deberá ser firmada por quien la formule, respaldada en el caso de los testigos por su presencia. Cuando el promotor no supiere o no pueda firmar, ésta pasará a la firma de su representante legal, debiéndose presentar dicho representante dentro de los tres días hábiles, ante el Jefe de la Sala que corresponda, para exhibir el escrito de comparecencia o el contrato, la misma será desestimada.

Artículo 40.- No responderá la nulidad de la demanda, o subsistencia de ésta, el Magistrado Único cuando comparezca a los hechos partes que con constancia dentro del plazo de quince días hábiles para comparecer comparezcan para las partes involucradas.

Cuando alguna autoridad que obra en juicio o fuera de él no comparezca para el acto como compareciente, el Magistrado Único ordenará de oficio que se le comparezca en la demanda y sus anexos por el que comparece en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1.- La presente Ley no de ordenación e interés general. Tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Artículo 70.- Los sujetos obligados de atención con sus facultades, funciones y atribuciones, según corresponda, podrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima del siguiente:

XXI.- Las resoluciones y actos que se emitan en procesos o procedimientos legales en forma de juicio.

Artículo 21.- El acceso de la información es gratuito en el artículo 70, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

VI.- El Tribunal de la Controversia Administrativa del Estado de Tabasco deberá informar:

ci.- Las sanciones que haya causado el acto;

Artículo 128 Enve que los Sujetos Obligados no permitan el acceso a Información Confidencial, requiere exhibir el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se encuentra el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de público;

III. Establezca orden judicial;

IV. Por razones de seguridad del Estado y salubridad general; o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

V. De manera expresa Sujetos Obligados y entre otros y los sujetos de derecho internacional, en materia de su trabajo y los acuerdos internacionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de su función;

Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Único que conozca del asunto, quien de inmediato dará fe de conocimiento de la suspensión ordenada para su cumplimiento. Tratándose de juicios de nulidad, se hará del conocimiento de las demás partes. La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hecho antes del cese de la instrucción, cuando se acredite que existen las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier estado del juicio, hasta antes del cese de la instrucción y tendrá por efecto civil que se ejecute el acto impugnado, si que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión a los actos que involucren el interés social o se acompañen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá solicitarse en la oficina de la Contraloría Ciudadana y Registral en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de acuerdo al artículo 128 del presente, cuando se trate de un juicio de nulidad o de nulidad, relacionado con el uso de recursos, contrataciones, permisos o otorgamiento de licencias, para evitar la ejecución de los actos que implican la ejecución de la sentencia o que resuelva el finco del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, el Jefe de Sala deberá acudir la Prueba de Interés Público. Además, se deberá corroborar una correlación entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la inversión a la información ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

V. Derivado del análisis a los agravios expuestos por el inconforme, y de la revisión a las constancias que obran en el expediente de origen, este Pleno determina que el agravio expuesto por el inconforme es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 70, 71, primero y segundo párrafos, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.”

(Énfasis añadido).

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

En ese sentido, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-007/2018-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Estado, siendo que el particular contará con un plazo para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Bajo el análisis previo, se comparte el criterio adoptado por la primera instancia, toda vez que en el caso concreto, el juicio principal fue promovido en contra del crédito fiscal número 000343/2017, por concepto de “MULTA FEDERAL NO FISCAL”, notificado al actor del principal a como consta en las fojas 5 y 6 de autos del expediente administrativo de origen, colocando el asunto en las hipótesis de los preceptos legales trasuntos, haciendo exigible la garantía del interés fiscal, misma que no constituye una declaratoria de la legalidad del acto reclamado en el principal, sino a la eficacia de la medida cautelar concedida.

Al respecto, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS."**, consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés

fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado².

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.”**³

En esa línea de pensamiento, sí la Sala de origen concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que el demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la

² **“Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.”

³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-007/2018-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

suspensión concedida, dicho razonamiento está conforme con los preceptos legales invocados previamente, así como con las consideraciones contenidas en las tesis trasuntas.

Sirve de criterio aplicable al caso, en lo conducente, la tesis bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).”⁴**

Se robustece lo anterior, pues acorde a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no se advierte que dicho precepto establezca algún supuesto de excepción para que el otorgamiento de la garantía no le sea exigible al actor del principal, ya que se tiene que desde

⁴ El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

su emisión, los créditos fiscales cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal en términos del citado precepto legal, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

Sin que lo anterior, se reitera, signifique declarar la legalidad del acto reclamado, toda vez que de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado⁵, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

⁵ “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-007/2018-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Sin que sea óbice a lo expuesto, que el inconforme señale la falta de cumplimiento de *“los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco”*, ya que en la **vigente Ley en la materia**, estos numerales no se refieren a la medida cautelar cuestionada ni a la garantía exigible tratándose de créditos fiscales controvertidos.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido, en la parte en que se condicionó la eficacia de la medida cautelar al otorgamiento de la garantía por el importe de la multa impuesta a la parte actora, emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente **881/2017-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, en contra del acuerdo combatido.

TERCERO. - Se **confirma** en sus términos el acuerdo controvertido en este recurso, al tenor de los motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-007/2018-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 007/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”